



CUT: 16217-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0291-2024-ANA-AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 09 de abril de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 16217-2023, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra el señor Tomas Quito Rashta identificado y Cesar Gonzalo Quito Abad, instruido ante la Administración Local de Agua Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las

sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 5) “Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”; concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley literal b) y f) del artículo 277° del Reglamento, establece que constituye infracción en materia de aguas: “b) construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública” y f)” Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”;

Que, mediante Informe N° 0014-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/ETVZ, la Administración Local de Agua Huaraz señala que:

- El presente procedimiento fue instruido en mérito a la Resolución Directoral N° 157-2022-ANA-AAA-HCH de fecha 28 de marzo de 2022, la misma que resuelve en su artículo Primero: ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Tomas Aquino Rashta y Juan Rosales León seguido mediante expediente administrativo con CUT N° 49395- 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en su artículo Segundo: Dispone que la Administración Local de Agua Huaraz, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, dando cumplimiento a los principios de la potestad sancionadora administrativa.
- El presente procedimiento se inicia como consecuencia de la verificación técnica de campo inopinada de fecha 30.01.2023, en la cual se constató lo siguiente:
 - En la ribera de la margen derecha del rio Santa se verificó que efectivamente, se está acumulando tierra, desmonte, piedras y residuos de construcción, producto de la explanación utilizando maquinaria pesada, de un terreno ubicado en la parte superior de la zona inspeccionada afectando y alterando sus características en las coordenadas UTM WGS 84: 221 410 m-E, 8 950 193 m-N, hasta las coordenadas UTM WGS 84: 221 401 m-E, 8 950 790 m-N que constituye el limite exterior de la faja marginal.
 - La acumulación de tierra, desmonte, piedras y residuos de construcción de demolición, se encuentra en un perímetro de 600 metros cuadrados aproximadamente y un volumen de 800 metros cúbicos aproximadamente, ha ocasionado la ocupación y el cierre total de la faja marginal impidiendo el libre tránsito, además de dañar y sepultar el enrocado de la defensa ribereña construida y la vegetación existente en la faja marginal.
 - En el acto de verificación de campo se tomó conocimiento que los presuntos infractores son los señores: Tomas Quito Rashtsa, Cesar Gonzalo Quito Abad.
- En tal sentido se concluye, que los señores Tomas Quito Rashtsa y Cesar Gonzalo Quito Abad al arrojar tierra, desmonte, piedras y residuos de construcción con maquinaria pesada han ocupado, afectado las características de la faja marginal

dañando la vegetación e impidiendo el libre tránsito, además de sepultar, dañar y afectar el enrocado existente de la defensa ribereña.

Que, mediante Notificación Múltiple N° 0001-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ, notificada bajo puerta con fechas (27.02.23 aviso de notificación y 28.02.2023 notificación), la Administración Local de Agua Huaraz, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Tomas Quito Rashta identificado y Cesar Gonzalo Quito Abad por infracción al numeral 5 del artículo 120° de la Ley, concordante con los literales b) y f) del artículo 277° del reglamento, al haber verificado en inspección ocular de fecha 30.01.2023, que en la ribera de la margen derecha del rio Santa, en el sector Uchpacoto, Centro Poblado de Monterrey, dentro de las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 : 221 401 m-E; 8 950 790 m-N, hasta las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 : 221 401 m-E; 8 950 790 m-N, en un perímetro de 600 m² aproximadamente, se encuentra la acumulación de tierra, desmonte, piedras y residuos de construcción de demolición, lo cual ha ocasionado la ocupación y el cierre total de la faja marginal impidiendo el libre tránsito, además de dañar y sepultar el enrocado de la defensa ribereña construida y la vegetación existente en la faja marginal, lo cual se tipifica en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales b) y f) del Artículo 277° del Reglamento de la citada Ley. Otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de notificado, para que realice los descargos respectivos; sin embargo, a pesar de haber sido notificados no presentaron descargo alguno;

Que, posteriormente la Administración Local de Agua Huaraz, emite el Informe Técnico N° 0007-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ, en el cual se señala que:

- El presente Procedimiento Administrativo Sancionador es instruido en mérito a la inspección inopinada realizada el día 30.01.2023, en la cual se constató en la ribera de la margen derecha del rio Santa que efectivamente se está **acumulando tierra, desmonte, piedras y residuos de construcción, producto de la explanación utilizando maquinaria pesada**, de un terreno ubicado en la parte superior de la zona inspeccionada **afectando y alterando** sus características en las coordenadas UTM WGS 84: 221 410 m-E, 8 950 193 m-N, hasta las coordenadas UTM WGS 84: 221 401 m-E, 8 950 790 m-N que constituye el limite exterior de la faja marginal, **lo cual ha ocasionado la ocupación y el cierre total de la faja marginal impidiendo el libre tránsito, además de dañar y sepultar el enrocado de la defensa ribereña construida y la vegetación existente en la faja marginal**. Dicho actuar es por parte de los señores: Tomas Quito Rashtsa, Cesar Gonzalo Quito Abad, emitiéndose por ello el Informe N° 0014-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ/ETVZ, y posteriormente la mediante Notificación Múltiple N° 0001-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ, en la cual se comunica a los señores Tomas Quito Rashta y Cesar Gonzalo Quito Abad,, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por infringir el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales b) y f) del Artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que cumplan con presentar sus descargos, los cuales a la fecha del presente informe no han presentado.
- En tal sentido, la responsabilidad administrativa de los señores Tomas Quito Rashtsa y Cesar Gonzalo Quito Abad, se encuentra acreditada, por infringir el numeral 5° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) y f) del Art. 277° de su Reglamento, recomendando imponer una multa administrativa de dos (02) UIT, en virtud que los infractores, así mismo, disponer como medida complementaria, que los infractores deberán reponer las cosas a su estado original, para lo cual deberá retirar acumulación de tierra, desmonte, piedras y residuos de construcción, arrojados indebidamente, dejando libre la faja marginal.

Que, con Informe Legal N° 0043-2024-ANA-AAA.HCH/PRESTACION_AAACH07, el Área Legal de esta Autoridad, determina lo siguiente:

- La inspección ocular constituye una actuación previa al inicio del procedimiento sancionador, la misma que tiene la finalidad de evaluar la existencia de pruebas o indicios de la comisión de la infracción, identificar al posible infractor y determinar si corresponde el inicio de un procedimiento sancionador.
- El órgano instructor en el marco de su función de fiscalización, efectuó actuación preliminar, como fue la verificación técnica realizada el 30.01.2023, a misma que verifiqué los hechos materia del presente procedimiento.
- Mediante Notificación Múltiple N° 0001-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ, se da inicio al procedimiento sancionador contra los señores Tomas Quito Rashta identificado y Cesar Gonzalo Quito Abad por infracción al **numeral 5 del artículo 120° de la Ley, concordante con los literales b) y f) del artículo 277° del reglamento.**
- Los administrados han sido válidamente notificados con los cargos constitutivos de infracción, sin embargo, a la fecha no han presentado descargo alguno, respecto de los cuales la Administración Local de Agua Huaraz, mediante el Informe Técnico N° 0007-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ, recomienda aplicar una sanción de dos (02) UIT que los imputados deberán pagar solidariamente y disponer como medida complementaria, que los infractores deberán reponer las cosas a su estado original, para lo cual deberá retirar acumulación de tierra, desmonte, piedras y residuos de construcción, arrojados indebidamente, dejando libre la faja marginal.
- No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de los actuados de acuerdo a los fundamentos en ellos expuestos; siendo así, es preciso indicar:
 - El artículo 248° del T.U.O. de la LPAG, desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de tipicidad, que señala que; constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante **su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía...** Por este principio, **la autoridad administrativa debe verificar la estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión;** constituye, además, la precisa definición de la conducta que la Ley considera como falta; establece una fase normativa y aplicativa, siendo la **fase normativa aquella en que la autoridad evalúa si la conducta imputada se enmarca dentro de los supuestos contemplados en la hipótesis infractora y la fase aplicativa en aquella en que la autoridad realiza la subsunción del hecho constatado en el tipo infractor;** **en virtud de la fase aplicativa el operador administrativo se encuentra en la obligación de individualizar el verbo** que corresponde al hecho atribuido.
 - Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, se tiene que en la imputación de cargos (Notificación Múltiple N° 0001-2023-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ), no se especificó el verbo rector, no precisándose ni detallándose cuál es la conducta constitutiva de infracción, toda vez que se imputa a los infractores la infracción de manera general, 5) dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados, así mismo b) construir o modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública y f) ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas; dejándose entrever si es el daño o la obstrucción del cauce o de los bienes asociados, si ha construido o modificado obras de manera permanente o transitoria.

- De lo antes expuesto, se advierte trasgresión del principio de tipicidad, así como vulneración al principio del debido procedimiento, que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento; con lo que se configura el quebrantamiento de un derecho fundamental, reconocido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 06389-2015-PA/TC.
- Asimismo, se deberá tener en cuenta que tan procedimiento ya anteriormente fue archivado expidiéndose la resolución N° 0157-2022-ANA-AAA.HCH, de fecha 28.03.2022, en la cual se advirtió ya anteriormente de las deficiencias encontradas, las cuales se vuelven a repetir (No precisar ni detallar cual es la conducta constitutiva de infracción); por lo que, corresponde emitir el acto administrativo que disponga archivar el presente procedimiento, debiendo el órgano instructor, efectuar una nueva actuación previa en la que se identifique adecuadamente al presunto infractor(es) e inicie un nuevo procedimiento sancionador, emitiendo una nueva imputación de cargos, **tipificando correctamente el hecho infractor (verbo)** y tomando en cuenta los fundamentos desarrollados en la presente resolución.

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Huaraz, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Tomas Quito Rashta identificado y Cesar Gonzalo Quito Abad, tramitado mediante expediente administrativo con CUT N° 16217-2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la Administración Local de Agua Huaraz, efectúe una nueva actuación previa en la que se identifique adecuadamente al presunto infractor e inicie un nuevo procedimiento sancionador, tipificando correctamente el hecho infractor y tomando en cuenta los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – EXHORTAR, a la Administración Local de Agua Huaraz, para que ponga mayor celo en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución directoral a los señores Tomas Quito Rashta identificado y Cesar Gonzalo Quito Abad, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Huaraz y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JORGE LUIS MEJIA VARGAS
DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA